



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
GIJON

SENTENCIA: 00149/2011
~~D. JORGE RUBIERA DE ERUJAS MONTAÑA~~ Secretario del Juzgado
de lo Contencioso - Administrativo n.º 1 de Gijón
DOY FE: De que en autos de procedimiento N.º 333/10
se ha decretado la siguiente resolución:
C/ DECANO PRENDES PANDO 1-3 (PALACIO DE JUSTICIA).- GIJÓN

N.I.G: 33024 45 3 2010 0000412
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000333 /2010 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/D*:
Letrado: ALEJANDRO FERNANDEZ SANCHEZ
Procurador D./D*:
Contra D./D* -- AYUNTAMIENTO DE GIJON -, MAPFRE EMPRESAS S.A.
Letrado: ADOLFO GARCIA FANJUL, ADOLFO GARCIA FANJUL
Procurador D./D* JOSE MARIA DIAZ LOPEZ, JOSE MARIA DIAZ LOPEZ

SENTENCIA

En GIJON, a diecinueve de Julio de dos mil once.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 333/2010, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante Doña representada y dirigida por el Letrado D. Alejandro Fernández Sánchez; de otra como demandadas el Ayuntamiento de Gijón y Mapfre Empresas S.A., representadas por el Procurador Don José María Díaz López y asistidas por el Letrado D. Adolfo García Fanjul; sobre Responsabilidad Patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado dicte sentencia por la que se condene al Ayuntamiento de Gijón a indemnizar a la actora en la cantidad de 5.950 euros, dejando sin efecto la resolución recurrida.

SEGUNDO: La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.

TERCERO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO





PRIMERO: La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 17-9-10 por la que se desestima la petición de responsabilidad patrimonial solicitada como consecuencia de las lesiones sufridas el 18-9-08.

Se señala en la demanda que dicho día hacia las 13,30 la actora se encontraba en la calle General Suárez Valdés esquina Pablo Iglesias cuando tropezó con un hueco que existía en la acera a causa de la carencia de una baldosa, sufriendo una caída. Dicha baldosa actualmente ya se encuentra arreglada. Tras ello la recurrente acudió al Servicio de Urgencias del Hospital de Begoña siendo diagnosticada de Policontusiones. Que en vista de que el dolor no remitía la actora acudió a la consulta del Dr. del Hospital de Begoña que le manifestó que a causa de la caída tenía una vértebra rota o aplastada.

Posteriormente realizó una resonancia magnética de la columna vertebral el 20-11-08 emitiéndose por el Dr. la siguiente conclusión: leve espondilosis L3-L4 intervenida con artrodesis de fijación transpedicular L3-L4-L5. Llamativo edema óseo de predominio subcondral, con obliteración del espacio intersomático en L2-L3 sugestivo de espondilodiscitis. Valorar su contexto clínico.

Con fecha 10-11-08 el Dr. emitió el siguiente Plan de recuperación: RM columna lumbar con contraste (aunque esto último a decisión del radiólogo pues se pretende visualizar L2-L3) Antecedente traumático hace 6 semanas. Con fecha 25-11-08 el Dr. emite el siguiente informe: síndrome del disco adyacente en nivel L2-L3 supraartrodesis (operada hace 2 años) refiere caída el 18-9-08. Fue atendida en urgencias del Sanatorio de Begoña. Posteriormente el 29-12-08 el Dr. emite otro informe con buena evolución clínica, VSG normal y no formula infecciosa. RX: síndrome disco adyacente L2-L3 muy evidente. Plan: Inacid retard 75 una cps 5 días semana durante 3 semanas a partir de esa fecha tomará durante un mes una cps cada 48 horas; retirará la faja a la noche y la mantendrá durante el día hasta marzo inclusive. Comentario y evolución: si bien en principio la intensidad clínica era muy alta y sugería posibilidad quirúrgica, en este momento se encuentra mejor aunque no se puede descartar lo antedicho en un futuro más/menos lejano. La caída de septiembre pienso ha sido un factor muy probablemente de agravación clínica. Con fecha 5-5-09 el Dr. informa: clínicamente mejor con vsg 30 pero sin clínica infecciosa, control dolor con analgésicos tipo Dolalgial. Retirar faja progresivamente, alta por su parte.

Se señala que el responsable de esta situación es el Ayuntamiento de Gijón pues es el responsable directo de la conservación de las calles ya que debido al mal estado de las mismas, la actora sufrió el accidente y las consecuencias anteriormente citadas.

Se reclaman 7.066 euros (6.503,55 euros en concepto de 227 días de baja, así como 562,45 euros por secuelas), si bien como en la reclamación efectuada ante el Ayuntamiento sólo reclamó 5.950 euros se ciñe a la misma.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Por la Administración demandada y la parte codemandada se solicitó la desestimación del recurso interpuesto.

SEGUNDO: Los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración, según reiterada jurisprudencia (Ss. 11-2-91; 2-2-93) son: a) la efectiva realidad del daño evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que el daño o lesión patrimonial sufrido sea como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa efecto y c) que no se haya producido fuerza mayor.

En el presente caso corresponde a la parte actora acreditar el nexo de causalidad existente entre las lesiones que reclama y la actividad administrativa objeto de enjuiciamiento consistente en el defectuoso estado de mantenimiento de la acera por la que transitaba la actora por la existencia de una baldosa rota en la misma.

Y el examen de la prueba practicada conduce a afirmar la existencia de dicho nexo causal. Así las testigos presenciales de los hechos Dña. y Dña.

declararon que la causa de la caída fue la existencia de una baldosa rota con la que tropezó la recurrente, confirmando ambas que la baldosa fue reparada a los pocos días. También señalaron que creían que si la baldosa hubiese estado en buen estado no habría caído.

Asimismo, consta en el expediente (folio 25) el informe de los Agentes de la Policía Local con claves 2796 y 2798 en el que señalan que comprueban que hay dos baldosas hundidas en la acera. Asimismo, en el informe técnico municipal de 26-4-10 (folio 33 del expediente) se señala que el 23-9-08 se tuvo conocimiento a través de la Empresa Municipal de Limpiezas de la existencia de varias baldosas rotas y sueltas, procediéndose a su reparación el 26-9-08 y se indica que en este momento ya está reparado. No obstante, en el parte de trabajo que describe la reparación realizada en la fecha antes indicada se recoge que se procedió a fijar tres baldosas sueltas y colocar una que faltaba.

La valoración de toda esta prueba conduce a declarar la responsabilidad de la Administración demandada en la causación del siniestro, en cuanto ha quedado acreditado que la causa de la caída de la recurrente fue el mal estado en que se encontraba una baldosa (rota) que constituía un peligro para los peatones que hacían uso de la acera, peligro que se materializó en la caída de la recurrente.

Se reclaman 227 días de baja y una cantidad de 5.950 euros.

Examinada la documentación médica aportada ha de destacarse en el informe elaborado el 29-12-08 por el Dr. Acebal su comentario en el sentido de que la caída de septiembre ha sido un factor muy probablemente de agravación



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CEV: 0607236530867272721 en <https://sedelectronica.gijon.es>



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

clínica. Tanto en dicho informe, como en el de la resonancia magnética se hace referencia a los antecedentes médicos que presenta la recurrente en la espalda y a falta de un dictamen médico pericial en que se concretase con claridad el periodo curativo que es imputable al accidente enjuiciado, a la vista de aquellos antecedentes, procede reconocerle, 103 días impositivos (hasta el 29-12-08) a razón de 53,20 euros/día, siguiendo orientativamente la Resolución de la Dirección General de Seguros de 20-1-09 sobre valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, esto es, 5.479,6 euros, sin que aparezca justificada la existencia de secuelas.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el art. 139 de la LJCA, no apreciándose temeridad ni mala fe en ninguna de las partes, no procede realizar condena en costas.

FALLO

Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado D. Alejandro Fernández Sánchez en representación y asistencia de Doña [redacted] contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 17-9-10, debo anular y anulo dicha resolución por no ser la misma conforme a derecho, reconociendo el derecho de la actora a ser indemnizada por la Administración demandada a quien en este sentido se condena, en la cantidad de 5.479,6 euros; sin costas.

La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha; doy fe.

Y para que conste y sirva de oportuno TESTIMONIO, se extiende el presente en Gijón, a los 6 de Septiembre de 2011 de

